Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2017.-

Vistos los autos: "Gomes Vieira, Amiltom s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 declaró procedente la extradición de Amiltom Gómes Vieira a la República Federativa de Brasil para la ejecución de una pena de 14 (catorce) años de privación de libertad por haber abusado sexualmente de una niña de 10 años de edad, en reiteradas oportunidades, durante más de un año, en violación al artículo 217 del Código Penal de ese país, bajo condición de que el país requirente garantice plenamente el respeto de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas y otorgue las debidas garantías para preservar su vida y seguridad (conf. resolución de fs. 109/123).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 126) que fue concedido a fs. 127 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 130/134). A su turno, el señor Procurador Fiscal interviniente solicitó se confirme la sentencia (fs. 142/144).

3°) Que la defensa oficial solicita privar de efectos en el foro al acto extranjero de condena en que se sustenta el

pedido de extradición, con base en que fue dictado en ausencia del requerido.

4°) Que, sin embargo, los antecedentes acompañados dan cuenta de que Amiltom Gómes Vieira estuvo presente en la audiencia de juicio que culminó con el dictado de la condena que se le impuso, acompañado por su "defensor dativo nombrado" el doctor Arlindo Aparecido Rubio. Tal lo que surge con suficiente claridad del acto jurisdiccional extranjero, de fecha 7 de junio de 2013, identificado como de "Termino de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento" sustanciado en la sala de Audiencias del Juzgado de Segunda Vara de la Comarca de Mairiporá, Estado de San Pablo, ante la jueza de derecho titular doctora Ana Paula Schleiffer Livreri, acompañado por el país requirente y agregado a fs. 47 vta./53, cuya traducción obra a fs. 53 vta./57. En efecto, esa pieza procesal incluye un detalle de las personas que estuvieron presentes en el acto quienes, además, insertaron sus firmas al pie según puede constatarse -en lo que aquí interesa- con un simple cotejo de la firma del requerido en el casillero destinado a "reo" (fs. 57) que se corresponde con el identificado como "réu" en el texto en idioma original (fs. 53).

5°) Que la construcción argumental en que basan sus respectivas posiciones -por cierto antagónicas- tanto la defensa oficial como el señor Procurador Fiscal toman como punto de referencia que el requerido estuvo "ausente" en la audiencia del 24 de septiembre de 2012. Sin embargo, omiten advertir que esa audiencia lejos de referirse a la audiencia de debate señalada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en el considerando que antecede, da cuenta de lo actuado al folio 132 de la causa extranjera que se corresponde con un acto jurisdiccional en ocasión del cual prestó declaración testimonial Raquel de Oliveira (cuñada del requerido) por "intermedio de carta rogatoria" y "bajo la criba del contradictorio", todo ello ciertamente con anterioridad a la sustanciación del juicio a resultas del cual fue condenado Amiltom Gómes Vieira en su presencia (conf. fs. 55).

6°) Que, a lo expuesto cabe agregar que al intervenir la 4ª. Cámara del Derecho Criminal, mediante resolución de fecha 1° de abril de 2014, rechazó la apelación interpuesta contra esa condena surgiendo del acta que "El reo, siempre que fue oído, sea en suelo policial (fls. 25/26) sea en Juicio (media de fls. 185), siempre negó los hechos" (fs. 62 vta.) y que fue habilitado a que la apelación tramitara en libertad (fs. 62).

7°) Que, en tales condiciones, no existen razones por las cuales debería privarse de efectos en esta sede al acto extranjero de condena en que se sustenta el pedido de extradición, entendiendo el Tribunal que es propicia la ocasión para encomendarle a las partes intervinientes que comprometan sus mejores y máximos esfuerzos para evitar incurrir en argumentaciones con apoyo en presupuestos de hecho que no encuentran sustento en la realidad del caso, a fin de evitar el dispendio jurisdiccional innecesario que suscitó en el caso el planteo basado en la existencia de una condena *in absentia*.

8°) Que, en relación al restante agravio esgrimido por la defensa oficial de Amiltom Gómes Vieira vinculado con las condiciones carcelarias a las que quedará expuesto el requerido, no surge que se haya acreditado el estado de situación denunciado ni tampoco que las condiciones impuestas por el juez de la causa en el auto apelado sean insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido por el requerido.

9°) Que la circunstancia de que Amiltom Gómes Vieira vaya a ser "custodiado en la penitenciaria de Araras, estado de Sao Paulo" según informó el país requirente al ser notificado de la resolución apelada, no constituye *per se* una razón suficiente para declarar improcedente el pedido de extradición si se tiene en cuenta que las noticias periodísticas acompañados por la parte recurrente para cuestionar ese lugar de alojamiento, por un lado, solo darían cuenta de una situación pretérita (2006, 2007 y 2008) sin que de ello pueda derivarse que se trate de un cuadro que subsista a la fecha. A ello cabe agregar que la información más reciente, solo da cuenta de un hecho puntual que está siendo investigado en el país requirente del cual no es posible derivar que el temor que esgrime la parte recurrente represente un riesgo "cierto" y "actual" de violación a sus derechos humanos fundamentales.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Amiltom Gómes Vieira a la

República Federativa de Brasil para la ejecución de la pena de 14 (catorce) años de privación de libertad en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Recurrente: **Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Público Oficial en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la Defensoría n° 1.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 12.**